

# Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobre la transfusión con hemoderivados a pacientes testigos de Jehová\*

Yasmín Marcano Navarro \*\*

## **1. El conflicto sometido a conocimiento de la Sala Constitucional.**

El 14 de agosto de 2008 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó la sentencia No. 1.431, expediente No. 07-1121, con ponencia de la Dra. Carmen Zuleta de Merchán, en virtud de un recurso de revisión constitucional de un fallo definitivamente firme dictado el 9 de febrero de 2007 por la Sala No. 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional.

Los hechos considerados por la sentencia del máximo tribunal son los siguientes: Una adolescente de doce años de edad que profesaba la religión Testigos de Jehová se le diagnosticó leucemia linfoblástica aguda desde los diez años de edad, sometiéndola a tratamiento médico sin el uso de hemoderivados, hasta que sufrió una recaída que ameritó su ingreso en la clínica, donde el médico tratante determinó la necesidad de transfundirle hemoderivados en virtud de lo delicado del cuadro clínico. Ahora bien, ante la negativa de la representante de la adolescente y de la propia adolescente

---

\*\* Abogada. Diplomada en Estudios Avanzados sobre Derechos de la Niñez y la Adolescencia (URU). Profesora de la Universidad Rafael Urdaneta de Derecho Civil I (Personas) y Derecho de la Infancia y la Adolescencia.

respecto del tratamiento, el médico solicitó al Consejo de Protección del Municipio Libertador la autorización para proceder a la transfusión, la cual le fue otorgada, a pesar de la opinión contraria de la adolescente.

La decisión del Consejo de Protección fue impugnada por la madre de la adolescente mediante amparo constitucional por ante la Sala de Juicio No. 15 del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. Dicho amparo constitucional fue declarado inadmisibile, por encontrarse en el supuesto establecido en el ordinal 3º, del artículo 6 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales

Posteriormente, la representante de la adolescente apeló de la sentencia dictada en el recurso de amparo constitucional, por ante la Sala de Apelaciones No. 4 de la Corte Superior del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la misma Circunscripción Judicial. La Sala de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación; revocó el fallo apelado y declaró sin lugar la acción de amparo constitucional interpuesta contra la medida dictada por el Consejo de Protección del Niño y del Adolescente del Municipio Libertador.

Los recursos intentados por la representante de la adolescente se fundamentaban en la transgresión del derecho de la adolescente a opinar, contemplado en los artículos 80, 85 y 86 de la otrora Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes, toda vez que expresamente la misma había solicitado recibir tratamiento médico de la más alta calidad por médicos especialistas en leucemia con experiencia en tratamientos sin sangre, bien en el país o en el exterior, respetándose así los más sagrado que tiene el ser humano: la conciencia.

Debe resaltarse que los Testigos de Jehová rehúsan las transfusiones de productos sanguíneos alogénicos y sangre autóloga que ha sido separada del cuerpo sanguíneo, considerando que tiene la misma limitación que la sangre heteróloga. Tal negativa se fundamenta en la interpretación de ciertos pasajes bíblicos contenidos en el Levítico 11-14 en el que se considera que la sangre de todo ser viviente contiene su vida; y en el Deuteronomio 12:23-25 que obliga a no comer la sangre porque ésta es la vida.

En la mayor parte de las legislaciones del mundo occidental, incluyendo la venezolana, se consagran los derechos individuales y la libertad religiosa; sin embargo, el conflicto surge cuando la aceptación de un principio religioso puede poner en peligro la vida de un individuo.

## 2. Los derechos involucrados.

Así, en las consideraciones para decidir la ponente afirma que para resolver la temática sometida a su conocimiento es necesario analizar el derecho a la libertad religiosa y su relación con la libertad de conciencia, para determinar si el ejercicio de tales derechos ampara la potestad para disponer sobre la aplicación de un tratamiento médico fundamental para preservar la vida del titular de tales derechos, especialmente cuando esa decisión pretende ser tomada por una adolescente.

Por tanto, la ponente inicia la técnica de la ponderación de los derechos involucrados en el conflicto que se somete a su conocimiento, estableciendo el contenido y límites de dichos derechos.

El primer derecho que analiza la sentencia es la libertad religiosa y cónsono con la regulación nacional e internacional la ponente explica que el mismo

**“...es un derecho fundamental que garantiza la posibilidad real de que cualquier persona pueda practicar libremente su religión, tanto individualmente como asociado con otras personas, sin que pueda establecerse discriminación o trato jurídico diverso a los y las ciudadanas en razón de sus creencias; así como la igualdad del disfrute de la libertad de religión por todos los ciudadanos...”**

Es importante señalar que la sentencia establece expresamente que el deber del Estado frente a la libertad religiosa está en promover las condiciones para hacer real y efectivo el ejercicio de tal derecho, removiendo los obstáculos que impidan su ejercicio en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos.

Entiende el fallo *in comento* que dentro del derecho a la libertad religiosa se conjugan otras libertades como la de conciencia; de culto; de difusión de los credos, ideas y opiniones religiosas; a la formación religiosa de los miembros de la confesión; de enseñanza y a la educación religiosa; de reunión y manifestación; de asociación; y la objeción de conciencia.

De los derechos referidos como subespecies de la libertad religiosa, la sala destaca la importancia de la libertad de conciencia y la objeción de conciencia. En cuanto a la libertad de conciencia, la misma refiere que tal derecho ha adquirido matices propios en virtud de la separación moral religiosa de las convicciones éticas individuales, y comprende varios aspectos dentro de los que enumera la libertad para creer o no creer y/o tener convicciones propias; libertad para expresar dichas creencias y convicciones, y la garantía de no ser constreñido a obrar contra las propias convicciones;

en esto último consiste la objeción de conciencia, reconocida expresamente en el artículo 61 de la Constitución Nacional.

La sala reputa esencial la distinción entre la libertad de conciencia y la objeción de conciencia para resolver lo peticionado. En tal sentido asevera que las creencias de los Testigos de Jehová respecto de la transfusión de hemoderivados ha generado en todo el mundo abundante jurisprudencia respecto de los límites del Estado para imponer un tratamiento médico reputado como imprescindible para salvar la vida del paciente, en contra de la voluntad de éste, siendo tratada tal situación como una objeción de conciencia del paciente Testigo de Jehová.

Por otra parte, señala la sentencia *in comento* que es menester determinar si la objeción de conciencia es título suficiente para ponderar el derecho a la vida y a la libertad religiosa como bienes jurídicos constitucionales en conflicto. En tal sentido la sala analiza la objeción de conciencia y entiende por tal el incumplimiento de un deber jurídico en virtud de un dictamen de conciencia que impide observar la conducta prescrita en el ordenamiento jurídico. La objeción de conciencia no es activa ni colectiva, sino pasiva e individual, y carece de motivaciones políticas, pues su trasfondo es salvaguardar la conciencia, conforme a la cual se actúa por libre convicción.

De la misma manera, expresa la sala que en la mayor parte de los ordenamientos jurídicos no se consagra la objeción de conciencia de una manera general a fin de evitar una desobediencia abierta a cualquier mandato jurídico, que equivaldría a convalidar el desconocimiento del Estado de Derecho.

Siguiendo la letra de los artículos 59 y 61 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela la ponente indica además los límites de ejercicio de la libertad religiosa, de la libertad de conciencia y, en específico, de la objeción de conciencia. Respecto de la libertad religiosa, refiere que ésta no puede ser invocada para eludir el cumplimiento de la ley ni para impedir a otras personas el ejercicio de sus derechos. En cuanto a la libertad de conciencia, arguye que ésta no se puede manifestar válidamente si afecta la personalidad del titular del derecho o si constituye delito. Finalmente, en lo que respecta a la objeción de conciencia, entiende que ésta no puede invocarse para eludir el cumplimiento de la ley, para impedir a otros que cumplan con la ley o para impedir a otros el ejercicio de sus derechos.

De tal manera que puede ejercerse el derecho de objeción de conciencia siempre dentro de los límites antes enunciados así como respetando los límites que nacen de la incardinación de éste derecho con el resto del

enunciado constitucional, especialmente con el derecho a la vida previsto en el artículo 43 de la Carta Magna. Por tales razones la sala se plantea dos interrogantes:

**Primera:** ¿Es válida la objeción de conciencia del Testigo de Jehová-paciente si no existe un tratamiento médico alternativo que le garantice su derecho a la vida?.

**Segunda:** ¿Acaso debe el Estado preservarle la vida al paciente Testigo de Jehová-objeto aún en contra de su voluntad?.

Para dar respuesta a tales preguntas, la juzgadora pasa a analizar el contenido del derecho a la vida así como su protección en el ordenamiento jurídico venezolano. Al respecto, la decisión judicial establece que la vida es uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico venezolano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y por tal razón, aún cuando tal derecho es intrínsecamente subjetivo, se le atribuye una dimensión objetiva que no es posible obviar, más cuando ontológicamente es presupuesto necesario para garantizar los demás derechos. Por tal motivo la sentencia afirma que la vida cuenta con dos tipos de regímenes de protección, a saber, uno negativo (de abstención), estableciendo el orden interno el principio según el cual ninguna ley puede establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla; y uno positivo, que impide considerar dicho derecho como un derecho de libertad capaz de permitirle a su titular disponer de su vida con la aquiescencia del Estado (causar su muerte bajo autorización pública); o legitimarlo para exigir al Estado indiferencia ante la certeza del resultado mortal de una acción u omisión, es decir, que anule por completo dicho derecho, so pretexto de ejercer otro derecho de igual rango.

Tal posición sostenida por la ponente se apoya en la sentencia 120/1990 del Tribunal Constitucional Español, que al efecto señaló:

**“Tiene, por consiguiente, el derecho a la vida un contenido de protección positiva que impide configurarlo como un derecho de libertad que incluya el derecho a la propia muerte. Ello no impide, sin embargo, reconocer que, siendo la vida un bien de la persona que se integra en el círculo de su libertad, puede aquella tácticamente disponer sobre su propia muerte, pero esa disposición constituye una manifestación del agere licere, en cuanto que la privación de la vida propia o la aceptación de la propia muerte es un acto que la ley no prohíbe y no, en ningún modo, un derecho subjetivo que implique la posibilidad de movilizar el apoyo del poder público para vencer la resistencia que se oponga a la voluntad de morir...”**

Por tales razones, se evidencian dos restricciones en el ejercicio de este derecho:

**Primero:** Su ejercicio no le permite a su titular disponer de su vida con la aquiescencia del Estado (causar su muerte bajo autorización pública).

**Segundo:** No legitima a su titular para exigir al Estado indiferencia ante la certeza del resultado mortal de una acción u omisión, es decir, que anule por completo dicho derecho, so pretexto de ejercer otro derecho de igual rango.

Los límites antes identificados tienen una base clara: si bien es cierto que la vida es un derecho, no es posible obviar que en virtud de ser catalogado como un derecho humano es *irrenunciable*, por ello no se concibe la libertad de disponer de tal bien, que además es considerado como un valor superior del Estado.

### **3. La objeción de conciencia: ¿Es título suficiente para rechazar un tratamiento médico indispensable para salvar la vida?.**

En este punto debe afirmarse que si bien la sala asume el consentimiento del paciente como un requisito que legitima la intervención médica, ésta sostiene que cuando se encuentre en riesgo la vida del paciente no es válido que éste renuncie a la atención médica prescrita en virtud de una objeción de conciencia, si no existe un tratamiento alternativo, fundamentándose para ello en las siguientes razones:

**Primera:** No es válida la objeción de conciencia si impide a otros cumplir la ley. La relación médico-paciente es una relación jurídica de la que derivan deberes y derechos, de tal manera que el deber primordial del médico es salvaguardar la vida del paciente tal como lo dispone la Ley del Ejercicio de la Medicina en su artículo 24, y el Código de Deontología Médica en su artículo 1.

En este punto determina la sala que no desconoce que dichos cuerpos normativos también refieren el deber del médico de respetar la voluntad del paciente (Ley del Ejercicio de la Medicina, artículo 25, numeral 2°; y Código de Deontología Médica, artículo 72, numeral 8°); sin embargo, se pronuncia a favor de garantizar el derecho a la vida tomando en cuenta los valores y patrones culturales de nuestra sociedad.

Cabe resaltar que aún cuando la sala indica que debe ponderar los derechos en conflicto, para tomar su decisión asume el criterio de jerarquización de los mismos, enunciando como valor supremo la vida.

Debe partirse de una idea fundamental y es precisamente que asumiendo la técnica de ponderación de derechos, a fin de resolver el conflicto planteado debe considerarse el contenido de los derechos involucrados y los límites de los mismos, de manera tal que el límite que en este punto se plantea para rechazar la objeción de conciencia con relación a un tratamiento reputado como necesario para salvar la vida del paciente, salvaguardando el derecho a la vida, es que dicha objeción de conciencia impide a otros cumplir la ley, es decir, impide al médico cumplir su deber primordial enunciado en la Ley del Ejercicio de la Medicina y en el Código de Deontología Médica.

Para analizar la certeza de tal afirmación, es indispensable partir de la figura del rechazo al tratamiento médico en el ordenamiento jurídico venezolano. El rechazo al tratamiento médico supone la negativa de un paciente adulto competente, en ejercicio de su autonomía, a que se le someta a determinadas medidas de tratamiento por considerar que las cargas que el mismo comporta no están compensadas por el beneficio que pudiera ofrecer. (Castillo Valery, 1999). De manera tal, que en el rechazo al tratamiento médico la persona no dispone de su vida sino que impide que otra persona lo ayude a sobrevivir, traducándose e la siguiente idea: "...yo no quiero matarme, yo solo quiero que se me permita morir...". (Castillo Valery, 1999)

Así, no se reconoce en la sentencia que la Constitución Nacional también propugna como valor supremo del ordenamiento jurídico venezolano la libertad y que la Ley de Ejercicio de la Medicina, no obstante que dispone como deber primordial del médico el respeto a la vida y a la persona humana, establece que dicho profesional de la salud está obligado a atender la voluntad del paciente o de sus representantes, cuando éste decida no someterse al tratamiento y hospitalización que le hubiere indicado (artículos 24 y 25, numerales 2° y 3°).

De manera que el rechazo al tratamiento se fundamenta en la idea de la autodeterminación así como en el reconocimiento del derecho a la libertad y a la integridad que impone el deber de solicitar el consentimiento informado para aplicar un procedimiento diagnóstico o terapéutico (artículo 46, numeral 3 de la Constitución Nacional). Este derecho ya había sido reconocido por la Carta de Derechos del Paciente, publicada por parte de la Asociación Americana de Hospitales en 1973, aceptando la misma que no se puede hacer bien a un paciente en contra de su voluntad. El médico

tiene el deber de informar suficientemente al enfermo de su diagnóstico y de las alternativas que le puede ofrecer, sus riesgos y beneficios y el paciente tiene el derecho a decidir si acepta o no someterse a determinado procedimiento médico.

También el Código de Deontología Médica (2003) entiende el ejercicio de la autodeterminación, siempre que se trate de un sujeto mayor de edad, mentalmente competente (artículos 1, 15, 72 y 78).

Si bien es cierto que el derecho a la vida es irrenunciable, en ejercicio de la autodeterminación y en reconocimiento del derecho a la integridad, la legislación venezolana acepta la aplicación el rechazo al tratamiento médico, dentro de los límites antes enunciados.

En tal sentido, el rechazo al tratamiento médico en virtud de una objeción de conciencia no impide a otros cumplir la ley, por el contrario permite el ejercicio de los derechos del paciente consagrados en la Ley del Ejercicio de la Medicina, el Código de Deontología Médica e incluso en la Constitución Nacional que establece en su artículo 46, numeral 3° la necesidad del consentimiento informado como elemento necesario para cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico.

**Segunda:** No es válida la objeción de conciencia cuando su ejercicio afecte la personalidad del titular del derecho.

Respecto de este límite señalado por la sentencia, debe establecerse que el rechazo al tratamiento médico implica el ejercicio de un derecho por lo que se estaría en pleno ejercicio de la personalidad.

#### **4. Enunciación de los principios para solucionar el conflicto relativo a las transfusiones con hemoderivados a pacientes Testigos de Jehová.**

Una vez que la Sala Constitucional jerarquiza los derechos involucrados, construye tres principios básicos:

**Primero:** Se reputa conforme a derecho la decisión del médico de transfundir con hemoderivados al paciente Testigo de Jehová, aún en contra de su voluntad, cuando esté en riesgo su vida y no exista tratamiento alternativo. Esta regla se aplica a cualquier otro practicante de cualquier otra religión o culto que parta de los mismos principios.

**Segundo:** El médico tiene el deber de informar sobre tratamientos alternativos a la transfusión y transferir al paciente a otro médico cuando no esté en capacidad de efectuar dicho tratamiento alternativo. El resultado



producto de la decisión adoptada por el paciente de someterse a tratamientos médicos alternativos es de su exclusiva responsabilidad, por ser consecuencia directa del ejercicio del derecho a la libertad y no puede ser trasladada al médico.

**Tercero:** Sólo en casos de urgencia y de inminente peligro de muerte los niños o adolescentes podrán ser tratados con hemoderivados por los médicos sin autorización previa ninguna, si dicho tratamiento es imprescindible para preservarles la vida y si no existe tratamiento alternativo al efecto.

## **5. Aplicación de los principios de solución a pacientes mayores de edad.**

Debe afirmarse que la sentencia no limita los efectos de la sentencia a los niños, niñas y adolescentes, sino que amplía los mismos a los mayores de edad que se encuentren en una situación similar, con lo cual incurre en *ultra petita*.

De esta manera, el fallo se asienta en la visión paternalista de la relación médico paciente, desconociendo que hoy en día se afirma que debe existir una relación horizontal de ayuda, donde el paciente tiene derechos que deben ser respetados.

En el mismo orden se desconoce a la libertad como supremo valor del Estado unido al valor de la vida. De allí que los límites del derecho a la vida comportan el rechazo a la eutanasia y al suicidio asistido, pero el reconocimiento de la autodeterminación llevan a aceptar moral y jurídicamente el rechazo al tratamiento médico.

## **6. Aplicación de los principios de solución a niños, niñas y adolescentes.**

Respecto de la aplicación de los principios de solución antes enunciados a niños, niñas y adolescentes, la sala asevera que si bien es cierto que los padres, en ejercicio de la patria potestad tienen el derecho y el deber de orientar a los niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, contribuyendo con su desarrollo integral, no se debe olvidar que esa potestad no implica que se abandone por completo a su disposición el ejercicio o disposición de tales derechos.

En este punto se hace necesario argumentar que la patria potestad no implica, en ningún caso, el ejercicio o disposición de los derechos de niños, niñas y adolescentes por sus padres; por el contrario, en virtud de lo

previsto en el artículo 13 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, la facultad que corresponde a dichos progenitores es la de orientar a sus hijos en el ejercicio personal y directo de dichos derechos, atendiendo particularmente al desarrollo evolutivo de sus facultades intelectuales.

Sin embargo, la sala arguye que los padres tienen la máxima potestad de decisión cuando se trata de procedimientos médicos invasivos sobre sus hijos, siempre considerando dos circunstancias:

**Primera:** La objeción de conciencia es una acción particular, por lo que no le es dable a los padres imponerle a sus hijos sufrir las consecuencias de la objeción de su conciencia, es decir, la objeción de conciencia es personalísima y no admite representación.

**Segunda:** La objeción de conciencia exige discernimiento pleno para considerar los pro y los contra de la decisión. En este supuesto la sala argumenta que el ordenamiento jurídico presume que el discernimiento es alcanzado plenamente cuando se alcanza la mayoría de edad. Es importante resaltar que tal presunción enunciada por la sala se fundamenta en una visión tutelar y no concuerda con la legislación venezolana, por las siguientes razones:

- **Primera:** La legislación civil sustenta la capacidad delictual en la idea del discernimiento. Así, el artículo 1.186 del Código Civil establece capacidad delictual del incapaz que ha obrado con discernimiento, lo que significa que el niño, niña o adolescente que obre con discernimiento queda obligado por su propio hecho ilícito.
- **Segunda:** La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes desarrolla el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, entendiéndose que el adolescente es penalmente responsable de forma diferenciada a partir de los doce (12) años.
- **Tercera:** La Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece el ejercicio de los derechos atendiendo a la capacidad progresiva; es decir, considerando el desarrollo evolutivo de las facultades intelectuales de niños, niñas y adolescentes.

La sentencia señala que aún cuando debe escucharse la opinión del niño, de la niña o del adolescente sobre su objeción de conciencia, en definitiva la misma no es vinculante y tampoco decisiva, pues más allá de las razones que pueda esgrimir dicho sujeto para objetar la conciencia por la transfusión de hemoderivados, la magnitud de esa decisión no puede pre-

sumirse válidamente asumida, ni siquiera si es convalidada por los padres o representantes, ya que respecto de ellos la regla exige que prive en todo momento el derecho a la vida y a la salud frente al ejercicio de cualquier otro derecho. Por las razones antes expuestas, esta sentencia convierte al derecho a opinar y ser oído en un mero requisito formal, pues basta para satisfacer el derecho que se escuche la opinión del niño, niña o adolescente, independientemente del contenido de la misma; pero no se sopesa con los otros elementos que con ella confluyen, siendo que la decisión siempre será la misma: Salvaguardar el derecho a la vida.

La conclusión final de la sentencia en este aspecto en el caso de niños, niñas y adolescentes hijos de padres Testigos de Jehová o que practiquen una religión o culto que parta de los mismos principios, es la primacía o prevalencia del resguardo al derecho a la vida, incluso si se trata de un adolescente emancipado.

Es importante resaltar que la sentencia no hace alusión alguna al Principio del Interés Superior como principio garantista que busca la plena satisfacción de todos los derechos; el cual debe ser utilizado como criterio orientador para la solución de conflictos que involucren derechos de niños, niñas y adolescentes.

### **7. Del caso *sub iudice*.**

La parte solicitante de la revisión alegó que la sentencia objeto de revisión había transgredido el derecho a opinar de su hija adolescente, contemplado en los artículos 80, 85 y 86 de la otrora Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

En este caso, una vez que la sala jerarquizó los derechos involucrados, concluyó que el criterio que debía imperar para la solución del conflicto era el resguardo más seguro y probable del derecho a la vida, reputando que en este caso no es admisible la objeción de conciencia toda vez que impide a otros cumplir la ley e impide al titular del derecho el ejercicio de su personalidad.

Por las razones antes expuestas, la ponente estableció que la sentencia objeto de revisión dictada por la Sala No. 1 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, no realizó una incorrecta interpretación constitucional, no vulneró el orden público constitucional o principios jurídicos fundamentales, no incurrió en error

de interpretación de las normas constitucionales ni desconoció criterios interpretativos de la Sala Constitucional, por lo que declaró no ha lugar la solicitud de revisión planteada.